

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/799  
25 de septiembre de 2007

(07-4038)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

## RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DE ANIMALES BOVINOS Y DE CIERTOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON CIERTAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES

### Comunicación de las Comunidades Europeas

La presente comunicación, de fecha 19 de septiembre de 2007, se distribuye a petición de la Delegación de las Comunidades Europeas.

### ÍNDICE

	Página
<b>I. FINALIDAD DE ESTA COMUNICACIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>II. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>III. CERTIFICACIÓN NECESARIA PARA LAS IMPORTACIONES DE ANIMALES BOVINOS VIVOS EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS .....</b>	<b>4</b>
A. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO INSIGNIFICANTE DE EEB .....	4
B. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO CONTROLADO DE EEB.....	4
C. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO INDETERMINADO DE EEB.....	5
<b>IV. CERTIFICACIÓN NECESARIA PARA LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE ORIGEN BOVINO, OVINO Y CAPRINO EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS .....</b>	<b>5</b>
A. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO INSIGNIFICANTE DE EEB .....	5
B. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO CONTROLADO DE EEB.....	6
C. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO INDETERMINADO DE EEB.....	6
<b>V. CERTIFICACIÓN NECESARIA PARA LAS IMPORTACIONES DE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS TRANSFORMADOS DERIVADOS DE ORIGEN BOVINO, OVINO Y CAPRINO EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS .....</b>	<b>7</b>
<b>VI. LEGISLACIÓN MENCIONADA (EN ORDEN CRONOLÓGICO) Y ENLACES EN LOS QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE.....</b>	<b>8</b>

**RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN APLICABLE A LAS IMPORTACIONES  
DESDE TERCEROS PAÍSES DE CIERTOS PRODUCTOS DE  
ORIGEN ANIMAL CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES  
RELACIONADAS CON CIERTAS ENCEFALOPATÍAS  
ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES**

**I. FINALIDAD DE ESTA COMUNICACIÓN**

1. La finalidad de esta comunicación es aclarar cuál es el régimen de certificación (es decir, modelos de certificados) que debería estar acompañado por certificados adicionales de EEB. Después de la reciente simplificación de la legislación de las Comunidades Europeas (CE) (véase G/SPS/GEN/742), incluida la adopción del sistema de clasificación del riesgo de EEB para los países establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Comisión Europea, con el objetivo de evitar alteraciones del comercio, decidió mantener el presente régimen de certificación hasta que se llevase a cabo una actualización de los modelos CE de los certificados de importación. En la sección VI figura una referencia clara a la legislación correspondiente.

**II. ANTECEDENTES**

2. En su comunicación G/SPS/GEN/489, de 18 de mayo de 2004, las Comunidades Europeas informaron a sus interlocutores comerciales de la introducción de TRACES, un nuevo sistema informatizado diseñado para mejorar la gestión del desplazamiento de animales, tanto procedentes del exterior de la Unión Europea como en su territorio para reducir las formalidades administrativas para los productos importados. Para convertir este sistema en operativo, las Comunidades Europeas informaron, mediante su comunicación G/SPS/GEN/742 de 1º de diciembre de 2006, de que habían realizado una amplia simplificación, refundiendo los numerosos certificados existentes, recogidos por diferentes leyes, en dos textos específicos y suprimiendo más de 100 instrumentos jurídicos. Las dos leyes simplificadas, cuya fecha de entrada en vigor en el 1º de mayo de 2007, son:

- a) *Decisión N° 2006/696/CE de la Comisión, de 28 de agosto de 2006, por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales pueden importarse a la Comunidad, o transitar por ella, aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne de aves de corral, rútidias y aves silvestres de caza, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos, así como las condiciones aplicables a los certificados zoosanitarios, y por la que se modifican las Decisiones 93/342/CEE, 2000/585/CE y 2003/812/CE (DO L 295, de 25 de octubre de 2006, páginas 1 a 76);*  
y
- b) *Reglamento (CE) N° 1664/2006 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2074/2005 en cuanto a las medidas de aplicación de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se derogan algunas medidas de aplicación (DO L 320, de 18 de noviembre de 2006, páginas 13 a 45).*

3. Posteriormente, la Comisión Europea adoptó el *Reglamento (CE) N° 722/2007, de 25 de junio de 2007, que modifica el Reglamento CE N° 999/2001 por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles (DO L 164, de 26 de junio de 2007, páginas 7 a 23)*, notificado en el documento G/SPS/N/EEC/72/Add2, de 4 de mayo de 2007, armonizando con la OIE el sistema de las CE de clasificación de países según el riesgo que entrañan de EEB, con una lista de todos los países en las categorías de "riesgo insignificante de EEB", "riesgo controlado de EEB" o "riesgo indeterminado de EEB", e introduciendo normas para el comercio según cada categoría de riesgo.

Este Reglamento entró en vigor el 1º de julio de 2007. El 29 de junio de 2007 se realizó una clasificación de países de acuerdo con su situación de riesgo de EEB: *Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan* (DO L 172, de 30 de junio de 2006, páginas 84 a 86).

4. Después de la entrada en vigor de estos nuevos instrumentos jurídicos, los modelos de certificados de importación de la CE requieren modificaciones para incluir los certificados adicionales de EEB. Sin embargo, en espera de la actualización de los modelos de certificados de importación de las CE y con el fin de evitar alteraciones en los flujos comerciales, la Comisión Europea decidió mantener el régimen de certificación, siempre y cuando los modelos actuales de certificados estén acompañados por certificados adicionales de EEB tal como se definen en los capítulos B, C y D del anexo IX del Reglamento (CE) N° 999/2001 y que se detalla a continuación.

5. Los modelos de certificados que deben estar acompañados de un certificado adicional de EEB están definidos en los siguientes textos:

- a) *Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas* (DO L 146, de 14 de junio de 1979, páginas 15 a 17), según su última modificación;
- b) *Decisión 2005/432/CE de la Comisión, de 3 de junio de 2005, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE* (DO L 151, de 14 de junio de 2005, páginas 3 a 18), según su última modificación;
- c) *Decisión 2000/572/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosológicas y de salud pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a las importaciones a la Comunidad de preparados de carne procedentes de terceros países y por la que se deroga la Decisión 97/29/CE* (DO L 240, de 23 de septiembre de 2000, páginas 19 a 24), según su última modificación;
- d) *Reglamento (CE) N° 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) N° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) N° 853/2004 y (CE) N° 854/2004* (DO L 338, de 22 de diciembre de 2005, páginas 27 a 59), según su última modificación;
- e) *Reglamento (CE) N° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano* (DO L 273, de 10 de octubre de 2002, páginas 1 a 95), según su última modificación. (Respecto a esta

última, hay que señalar que no se prevé ninguna modificación específica para integrar la atestación adicional de EEB en los certificados); y

- f) Modelos de certificados de los Estados miembros de las CE definidos de acuerdo con la *Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad, de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (DO L 62, 15 de marzo de 1993, páginas 49 a 68), que establece los requisitos de importación para la manteca de cerdo y grasas fundidas.*

6. Según el producto de que se trate, en las secciones III a V se indican las normas que se deben aplicar. En la sección VI se da una lista de la legislación mencionada.

### **III. CERTIFICACIÓN NECESARIA PARA LAS IMPORTACIONES DE ANIMALES BOVINOS VIVOS EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

#### **A. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO INSIGNIFICANTE DE EEB**

7. Las importaciones de bovinos procedentes de un país o de una región con riesgo insignificante de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) los animales nacieron y se criaron de forma continuada en un país o una región clasificados como país o región con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 999/2001;
- b) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen y no se trata de bovinos expuestos, según se describe en el capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II; y
- c) si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con alimentos que contienen harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si ésta es posterior a la prohibición de la alimentación.

#### **B. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO CONTROLADO DE EEB**

8. Las importaciones de bovinos procedentes de un país o de una región con riesgo controlado de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo controlado de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 999/2001;
- b) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen y no se trata de bovinos expuestos, según se describe en el capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II; y

- c) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si ésta es posterior a la prohibición de la alimentación.

C. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO INDETERMINADO DE EEB

9. Las importaciones de bovinos procedentes de un país o de una región con riesgo indeterminado de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región no han sido categorizados conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 999/2001, o han sido categorizados como país o región con riesgo indeterminado de EEB;
- b) los animales están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen y no se trata de bovinos expuestos, tal como se describe en el capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del anexo II; y
- c) los animales nacieron, como mínimo, dos años después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si ésta es posterior a la fecha de la prohibición de la alimentación.

**IV. CERTIFICACIÓN NECESARIA PARA LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE ORIGEN BOVINO, OVINO Y CAPRINO EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

10. Los siguientes productos de origen bovino, ovino y caprino, según se definen en el Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, enumerados a continuación estarán sujetos a las condiciones establecidas en las secciones B, C y D en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

- a) carne fresca,
- b) carne picada y preparados de carne,
- c) productos cárnicos,
- d) grasas animales fundidas,
- e) chicharrones y
- f) gelatina.

A. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO INSIGNIFICANTE DE EEB

11. Las importaciones de productos de origen bovino, ovino y caprino mencionados en la sección A procedentes de un país o de una región con riesgo insignificante de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 999/2001;
- b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se han sacrificado en el país con riesgo insignificante de EEB y pasaron las inspecciones *ante* y *post mortem*; y

- c) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:
  - i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes; o
  - ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) N° 999/2001, ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de animales bovinos, ovinos o caprinos.

**B. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO CONTROLADO DE EEB**

12. Las importaciones de productos de origen bovino, ovino y caprino mencionados en la sección A procedentes de un país o de una región con riesgo controlado de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo controlado de EEB según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 999/2001;
- b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones *ante y post mortem*;
- c) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte según el mismo método ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal; y
- d) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) N° 999/2001, ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.

13. En virtud de la derogación de lo dispuesto en el punto 1, letra d), podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas como máximo en tres piezas de venta al por mayor y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

14. En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) N° 1760/2000.

15. En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 136/2004, se le añadirá el número de canales o piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como el de las que no lo es.

**C. PAÍS O REGIÓN CON RIESGO INDETERMINADO DE EEB**

16. Las importaciones de los productos de origen bovino, ovino y caprino mencionados en la sección A procedentes de un país o región con riesgo indeterminado de EEB estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) los animales a partir de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y de hueso y chicharrones derivados de rumiantes y pasaron las inspecciones *ante y post mortem*;
- b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;
- c) los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido de:
  - i) material especificado de riesgo que figura en el anexo V;
  - ii) tejido nervioso y linfático expuestos durante el proceso de deshuesado;
  - iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino.

17. No obstante lo dispuesto en el punto 1, letra c), podrán importarse las canales, las medias canales o las medias canales cortadas como máximo en tres piezas de venta al por mayor y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

18. En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o piezas de venta al por mayor de canales de bovino, que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) N° 1760/2000.

19. En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 136/2004, se le añadirá el número de canales o piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como el de las que no lo es.

#### **V. CERTIFICACIÓN NECESARIA PARA LAS IMPORTACIONES DE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS TRANSFORMADOS DERIVADOS DE ORIGEN BOVINO, OVINO Y CAPRINO EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

20. El presente capítulo se aplicará a los siguientes subproductos animales y productos transformados de origen bovino, ovino y caprino, según se contemplan en el Reglamento (CE) N° 1774/2002:

- a) grasas fundidas,
- b) alimentos para animales de compañía,
- c) productos sanguíneos,
- d) proteínas animales transformadas,
- e) huesos y productos óseos,
- f) material de la categoría 3 y
- g) gelatina.

21. Las importaciones de subproductos animales y productos transformados derivados de origen bovino, ovino y caprino estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que:

- a) el subproducto animal no contiene y ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V, ni carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;
- b) los animales de los que se ha obtenido este subproducto animal no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;  
o
- c) el subproducto animal no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados continuamente y sacrificados en un país o una región clasificados como un país o región con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, punto 2, del Reglamento (CE) N° 999/2001.

## **VI. LEGISLACIÓN MENCIONADA (EN ORDEN CRONOLÓGICO) Y ENLACES EN LOS QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE**

(Nota: En caso de estar disponible, el enlace lleva a la última versión refundida).

*Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas (DO L 146, de 14 de junio de 1979, páginas 15 a 17)*

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31979D0542:ES:HTML>

*Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (DO L 62, de 15 de marzo de 1993, páginas 49 a 68). La última versión refundida está disponible en*

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/1992/L/01992L0118-20060101-es.pdf>

*Reglamento (CE) N° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 820/97 del Consejo (DO L 204, de 11 de agosto de 2000, páginas 1 a 10). La última versión refundida está disponible en*

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/2000/R/02000R1760-20070101-es.pdf>



*Decisión 2000/572/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonos sanitarias y de salud pública, así como la certificación veterinaria, aplicables a las importaciones a la Comunidad de preparados de carne procedentes de terceros países y por la que se deroga la Decisión 97/29/CE (DO L 240, de 23 de septiembre de 2000, páginas 19 a 24). La última versión refundida está disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/2000/D/02000D0572-20050101-es.pdf>*

*Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles (DO L 147, de 31 de mayo de 2001, páginas 1 a 40). La última versión refundida está disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/2001/R/02001R0999-20070119-es.pdf>*

*Reglamento (CE) N° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DO L 273, de 10 de octubre de 2002, páginas 1 a 95). La última versión refundida está disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/2002/R/02002R1774-20070101-es.pdf>*

*Reglamento (CE) N° 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países (DO L 21, 28 de enero de 2004, páginas 11 a 23). [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2004/l\\_021/l\\_02120040128es00110023.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2004/l_021/l_02120040128es00110023.pdf)*

*Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen las normas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139, de 30 de abril de 2004, páginas 55 a 205). La última versión refundida está disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/2004/R/02004R0853-20070101-es.pdf>*

*Decisión 2005/432/CE de la Comisión, de 3 de junio de 2005, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonos sanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE (DO L 151, de 14 de junio de 2005, páginas 3 a 18). La última versión refundida está disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/en/consleg/2005/D/02005D0432-20070301-es.pdf>*

*Reglamento (CE) N° 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) N° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) N° 853/2004 y (CE) N° 854/2004 (DO L 338, de 22 de diciembre de 2005, páginas 27 a 59). La última versión refundida está disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/en/consleg/2005/R/02005R2074-20061125-es.pdf>*

*Decisión N° 2006/696/CE de la Comisión, de 28 de agosto de 2006, por la que se establece una lista de terceros países desde los cuales pueden importarse a la Comunidad, o transitar por ella, aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día, carne de aves de corral, ráticas y aves silvestres de caza, huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos*

*específicos, así como las condiciones aplicables a los certificados zoosanitarios, y por la que se modifican las Decisiones 93/342/CEE, 2000/585/CE y 2003/812/CE (DO L 295 de 25 de octubre de 2006, páginas 1 a 76).*

[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l\\_295/l\\_29520061025es00010076.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_295/l_29520061025es00010076.pdf)

*Reglamento (CE) N° 1664/2006 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2074/2005 en cuanto a las medidas de aplicación de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se derogan algunas medidas de aplicación (DO L 320, de 18 de noviembre de 2006, páginas 13 a 45).*

[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l\\_320/l\\_32020061118es00130045.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_320/l_32020061118es00130045.pdf)

*Reglamento (CE) N° 722/2007 de la Comisión, de 25 de junio de 2007, que modifica los anexos II, V, VI, VIII, IX y XI del Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 164, de 26 de junio de 2007, páginas 7 a 23).*

[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2007/l\\_164/l\\_16420070626es00070023.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2007/l_164/l_16420070626es00070023.pdf)

*Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172, de 30 de junio de 2007, páginas 84 a 86).*

[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2007/l\\_172/l\\_17220070630es00840086.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2007/l_172/l_17220070630es00840086.pdf)

---